

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nº 13.435
-Sala III - C.N.C.P
"SALOMON, Roberto Gabriel y
AGUIRRE, Eva Clementina
s/recurso de casación".

REGISTRO Nº 172/11

///nos Aires, 14 de marzo de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Que contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal nº 20, que dispuso el sobreseimiento de Roberto Gabriel Salomón y Eva Clementina Aguirre, interpuso recurso de casación el Fiscal General ante el referido Tribunal Oral, doctor Oscar A. Ciruzzi, al que adhirió la querella, el que fue concedido a fs. 1177/1178.

Ahora bien, el procedimiento de adhesión previsto en el artículo 439 del C.P.P.N. establece únicamente una excepción a los requisitos establecidos por la ley respecto al término de interposición, pero no encierra la derogación de las restantes condiciones de orden formal que aquélla ha impuesto a los fines del ejercicio de la impugnación (conf. Núñez, Ricardo su comentario al "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba" pag. 442 y sus citas).

En este orden de ideas cabe señalar que la presentación en estudio no cumple con la exigencia de una debida fundamentación, toda vez que el recurrente se limita a expresar que "...concorre a adherir al recurso de Casación interpuesto por el Sr. Fiscal General, Dr. Oscar Antonio Ciruzzi,..." y posteriormente "...concurro a mantener la adhesión formulada oportunamente... al recurso planteado por la Fiscalía..."; omitiendo señalar los motivos de su impugnación, las disposiciones legales que, a su juicio, habrían sido violadas o erróneamente aplicadas y cuál es la aplicación que pretende de ellas. Asimismo, se abstiene de efectuar una relación concreta de los hechos relevantes de la causa y de hacer siquiera una mínima referencia a los términos de la resolución que impugna, prescindiendo del análisis razonado y crítico de las argumentaciones brindadas por el a quo para resolver del modo en que lo agravia, todo ello en infracción a las previsiones del artículo 463 del citado cuerpo legal.

Por ello, corresponde declarar inadmisibles la adhesión al recurso de casación presentado por la querella.

Por otra parte, del análisis del escrito de interposición que mandan los artículos 444 y 445 del código de rito, surge la inadmisibilidad formal de la vía intentada por el acusador público.

Esto así, toda vez que aún cuando el recurrente, con invocación de las causales previstas en el artículo 456 del código de forma, cita las normas que en su opinión, han sido erróneamente aplicadas y rigen el caso; luego no brinda una adecuada argumentación que pueda dar base a su impugnación.

En efecto, las alegaciones que efectúa el Señor Fiscal General no llegan a desvirtuar los argumentos del a quo en el sentido que *"Si bien en la oportunidad antedicha estimamos procedente hacer uso de la premisa estatuida por el art. 77 del ordenamiento adjetivo, entendemos que suspender nuevamente el trámite de la presente causa, sólo dilataría esta resolución, toda vez que no será posible aplicar la parte final de la mencionada norma -concretamente, la de proseguir la causa ante la recuperación de los procesados- debido a que en el último informe médico recibido, se consigna que: 'su cuadro no tiene remisión, siendo crónico y progresivo...'; que "...si bien no es factible determinar cuál era el estado de sus facultades mentales al momento de los hechos, ello no impide desvincularlos del proceso en esta etapa, en la medida que los exámenes médicos acreditan fehacientemente, que no están en condiciones de afrontar el mismo, ni lo estarán en el futuro por la irreversibilidad del cuadro de deterioro cognitivo que padecen.";* que *"...la limitación señalada en modo alguno puede ser suplida con la intervención de la asistencia letrada..."* y que en estos supuestos la solución más razonable es la prevista en el artículo 361 de la ley adjetiva puesto que *"...ante la existencia de impedimento procesal o de la excusa absolutoria, pierde legitimidad el proceso, en los términos de la primera parte del art. 18 de la Constitución Nacional, y por ende, corresponde resolver la situación del justiciable, poniendo fin a la persecución iniciada ante la presunta comisión de un delito."*

En definitiva, el impugnante se limita a afirmar sus propias convicciones respecto de como se debió resolver la cuestión, evidenciando una mera discrepancia con el criterio del juzgador lo que resulta insuficiente para demostrar el error jurídico en que supuestamente incurrió el a quo, y obsta la admisibilidad formal de

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nº 13.435
-Sala III - C.N.C.P
"SALOMON, Roberto Gabriel y
AGUIRRE, Eva Clementina
s/recurso de casación".

la vía intentada. En consecuencia, el remedio de tal forma sustentado no podrá recibir favorable recepción.

Por lo demás, el recurrente no ha logrado demostrar ni se advierte del decisorio cuestionado la existencia de vicios lógicos, ni manifiestas transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad, siendo que no basta su mera invocación si no se acompaña de una adecuada argumentación que demuestre que el criterio del juzgador se aparta de las reglas de la lógica, del recto entendimiento, de la psicología o de la experiencia común.

La señora Juez, **Dra. Liliana E. Catucci**, dijo:

1º) Que he de adherir al voto del Dr. Riggi, en cuanto a la declaración de inadmisibilidad de la adhesión de la querrela, por falta de fundamentación (cfr. art. 439 del C.P.P.N.).

2º) Que, por otra parte, la lectura del dictamen fiscal de oposición al sobreseimiento, trasluce una interpretación de las normas de procedimiento que no se aviene con su letra ni con su espíritu.

Cierto es que se cierne la duda sobre la capacidad para delinquir de Roberto Gabriel Salomón y Eva Clementina Aguirre al momento del hecho, pero no hay duda de su inimputabilidad actual.

Situación sobreviniente también prevista en la ley, al contrario de lo dicho por el fiscal.

En efecto, el art. 361 del C.P.P.N. contiene la posibilidad de que nuevas pruebas indiquen que ese estado de inimputabilidad sobrevino.

Esas nuevas pruebas son precisamente los informes médicos del último de los cuales surge que tanto respecto a Roberto Gabriel Salomón como a Eva Clementina Aguirre: "...el cuadro no tiene remisión, siendo crónico y progresivo... Las facultades de Roberto Gabriel Salomón y de Eva Clementina Aguirre, no encuadran dentro de la normalidad medicolegal... Ambos peritados presentan un cuadro de Trastorno por Deterioro Cognitivo que limita significativamente su autonomía mental... La capacidad para auto gobernarse comprendiendo el fin último de su accionar en ambos peritados, está precticamente abolida." (fs. 1132/4)

Entonces, resulta claro que en la actualidad ese estado es irreversible.

Consecuentemente, esa irreversibilidad torna innecesario el debate y el transcurso del tiempo necesario para la prescripción de la acción de los delitos que se les enrostra a Roberto Gabriel Salomón y a Eva Clementina Aguirre.

Por consiguiente, la situación de los nombrados se adecua a la previsión legal y, por ende, la solución del caso no es otra que la establecida en ella y anticipada en la instancia anterior.

La falta de consecuencia del postulado del representante del Ministerio Público Fiscal con la norma mencionada, autoriza a descartar su oposición como agravio del recurso extraordinario planteado.

Por lo tanto, la resolución atacada se encuentra ajustada a derecho y alejada todo absurdo o arbitrariedad.

Voto, pues, por que se declare inadmisibile el remedio de casación incoado, sin costas.

El señor juez doctor **W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que se adhiere a los votos precedentes.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE la adhesión de la parte querellante al recurso de casación presentado, con costas (artículos 478, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (artículos 444, 465 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.